



**Recurso nº 784/2023 C. A. Castilla-La Mancha 45/2023**

**Resolución nº 908/2023**

**Sección 2ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 06 de julio de 2023.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. S. M. R., en representación de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SERVICIOS DEPORTIVOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (AEESDAP), contra los pliegos del procedimiento para la *“Contratación del Servicio de Cursos de las Escuelas Deportivas en los periodos lectivos de los años 2023-2024 y 2024-2025”*, con expediente 1164866W, convocado por el Ayuntamiento de Chinchilla de Montearagón, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 12 de mayo de 2023, el Ayuntamiento de Chinchilla de Montearagón convocó la licitación - por procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria - para la contratación del servicio de cursos de las Escuelas Deportivas en los periodos lectivos de los años 2023-2024 y 2024-2025. El valor estimado del contrato se fija en 103.759,92 euros.

**Segundo.** Conforme a la Cláusula 1º del PCAP se dispone que:

*“CLÁUSULA 1. Objeto y calificación*

*1.1 Descripción del objeto del contrato Objeto del contrato:*

*En virtud del art.99 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se hace necesaria la contratación del Servicio de Cursos de las Escuelas Deportivas en los periodos lectivos de los años 2023-2024 y 2024-2025. Necesidad a satisfacer: La necesidad del contrato se concreta en atención a la demanda social de los vecinos del municipio de*



*Chinchilla de Montearagón, para ofrecer un programa variado de actividades deportivas dirigido a personas de todas las edades con el objeto de fomentar la práctica deportiva y crear hábitos saludables de actividad física que puedan ser realizados en las instalaciones municipales. El contrato definido tiene la calificación de contrato administrativo de servicios, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.*

### *1.2 División en lotes del objeto del contrato*

*El hecho de realizar la ejecución de la misma dividida en lotes podría dificultar la correcta ejecución del mismo debido a que se considera un proyecto único de actividades a desarrollar bajo la coordinación de un único responsable y un grupo de monitores que podrán realizar labores en cualquiera de las actividades programadas, hecho este por el que es conveniente su ejecución en un único lote.*

### *1.3 Códigos de identificación de las prestaciones objeto del contrato*

*El objeto del contrato se identifica con los códigos siguientes:*

| <i>Código CPV</i> | <i>Descripción</i>                                         |
|-------------------|------------------------------------------------------------|
| <i>92000000</i>   | <i>Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos</i> |
| <i>92600000</i>   | <i>Servicios deportivos</i>                                |

Por su parte, de acuerdo con el Pliego de Prescripciones Técnicas, el objeto del contrato es la realización de cursos dentro del servicio de escuelas deportivas, por procedimiento abierto simplificado cuya codificación es CPV: 92000000 Servicios de esparcimientos, culturales y deportivos, y 92600000 Servicios deportivos.

**Tercero.** Con fecha de 5 de junio de 2023, la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SERVICIOS DEPORTIVOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (AEESDAP), presenta en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial contra los Pliegos que han de regir la contratación.

El recurso se fundamenta, en síntesis, en dos motivos fundamentales:



1º.- La nulidad de los criterios de adjudicación fijados en la cláusula 11ª del PCAP, en la que la ponderación del precio se fija en el 85 por ciento sobre el total de puntos posibles. Según el recurso, se trata de un contrato de servicios especiales del Anexo IV, intensivo en mano de obra, y donde el órgano de contratación ha designado una ponderación del criterio precio (criterio cuantitativo) del 85 por ciento. Este porcentaje incumple lo establecido en el artículo 145.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante) para este tipo de contratos, que exige que los criterios de adjudicación relacionados con la calidad, necesariamente deban representar al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de ofertas.

2º.- Nulidad de la cláusula relativa a los plazos de formalización del contrato. En efecto, la cláusula 20.2. del Pliego establece un plazo máximo de 15 días hábiles desde la notificación de la adjudicación para la formalización del contrato. El recurso considera que esta Cláusula no se ajusta a lo establecido en el artículo 153 de la LCSP que determina que, si el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación la formalización, no podrá efectuarse antes de que transcurran 15 días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos.

**Cuarto.** Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquél, de fecha 13 de junio de 2023.

El órgano de contratación, sostiene en relación con el primero de los motivos que visto que en el PCAP se establece la clasificación CPV. 92000000- Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos, y 92600000- Servicios deportivos los mismos no se encuentran incluidos en el supuesto previsto en el Anexo IV de la LCSP.

A esta conclusión se llega tras la lectura del Informe 30/2020, de 12 febrero de 2021, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, que analiza la cuestión sobre si las alusiones contenidas en el Anexo IV LCSP 2017 a divisiones definidas en el Reglamento (CE) nº 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV), modificado por Reglamento (CE)



nº 213/2008 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2007, engloban todos los grupos, clases y categorías contenidos en las citadas divisiones y, por tanto, a aquellos contratos incluidos en los mismos o por el contrario no incluyen los grupos, clases y categorías y, por tanto, sólo se entenderían incluidos aquellos contratos que hayan sido asignados a la división por no poderse encuadrar en ninguna de sus grupos, clases y categorías.

Concluye el informe del órgano contratante que el CPV correspondiente al contrato no ha sido asignado a una división genérica, sino que se ha concretado su división y grupo, por lo que, el motivo de oposición ha de ser desestimado.

En relación con el segundo de los motivos relativo al plazo de formalización del contrato, señala el órgano contratante que si bien es cierto que en la cláusula 20.2 del PCAP se prevé la formalización, *“La formalización del contrato deberá efectuarse no más tarde de los 15 días hábiles siguientes a aquél en que se realice la notificación de la adjudicación en la forma prevista en el artículo 151 de la LCSP”*, no es menos cierto que no se causa con ello indefensión a los licitadores.

El informe admite que existe un error de redacción apreciado en la cláusula, el cual no ha causado indefensión, ni ha privado a los licitadores de la posibilidad de interponer el recurso especial en materia de contratación. Siendo, por tanto, un error material, subsanable, mediante acuerdo del órgano de contratación y publicación en la Plataforma de Contratación.

**Quinto.** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; no habiendo hecho uso de su derecho por ninguno de los licitadores.

**Sexto.** En fecha 15 de junio de 2023, la Secretaria General del Tribunal por delegación, acuerda la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La competencia para conocer de este recurso en materia de contratación corresponde a este Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 considerado en relación con el artículo 46.2 de la LCSP y del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 3 de octubre de 2020).

**Segundo.** La entidad recurrente se encuentra legitimada de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, al ser una entidad constituida para la defensa de los intereses colectivos de las empresas del sector de servicios deportivos prestados desde las Administraciones Públicas por empresas privadas, según se desprende del artículo 4 de sus Estatutos.

**Tercero.** El acto recurrido son los pliegos de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros lo que permite la interposición de este recurso especial al amparo de lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 44.2.a) de la LCSP.

**Cuarto.** La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP ya que los pliegos fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 13 de mayo de 2023, habiendo la Asociación Española de Empresarios de Servicios Deportivos a las Administraciones Públicas interpuesto contra ellos recurso especial en materia de contratación el 5 de junio de 2023.

**Quinto.** En cuanto al fondo del asunto procedemos a analizar cada uno de los motivos del mismo.

Entiende en primer lugar el recurrente, que los criterios de adjudicación (precio 85 puntos; bolsa de horas, 10 puntos; y charlas informativas 5 puntos) incumplen lo preceptuado por el artículo 145.4 de la LCSP, según el cual,

*“Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios*



*que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.*

*En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146.”*

La solución del debate planteado requiere considerar si el presente contrato es un contrato de servicios de los incluidos del Anexo IV de la LCSP.

El órgano de contratación invoca, como hemos señalado, el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (JCCPE en adelante) 30/2020 de 12 de febrero de 2021. En el referido informe la JCCPE concluye que las referencias contenidas en el Anexo IV de la LCSP a divisiones del reglamento CPV sin más detalle, únicamente alcanzan a aquellos contratos que hayan sido asignados a la división por no poderse encuadrar en ninguno de sus grupos, clases y categorías. La misma conclusión cabe alcanzar en los casos en los que el Anexo IV se refiera a grupos o clases, con respecto a las clasificaciones derivadas de ellos.

En el caso que nos ocupa es preciso considerar como se conforma la definición de los “servicios especiales” en el Anexo IV. En algunos casos, los contratos se definen por referencia a divisiones, grupos o clases, lo que, según la interpretación de la JCCPE antes referida, no habilita a considerar incluidos en el referido Anexo los contratos de las clasificaciones inferiores vinculadas; hemos de tener en cuenta también que, en el caso de los servicios administrativos, sociales, educativos, sanitarios y culturales la inclusión de contratos se hace también por referencia a horquillas de clasificaciones. En el caso que nos ocupa, se incluyen los servicios incluidos “de 92000000-1 a 92342200-2” y “de 9234000-2 a 92700000-8”. Lo que implica, en una recta interpretación del Anexo IV de la LCSP, entender que todos los códigos incluidos entre los referidos en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV) deben ser considerados “servicios especiales” a los efectos determinados por la LCSP (en este mismo sentido nos hemos pronunciado en la Resolución 757/2023 de 15 de junio). Los códigos CPV asignados al objeto del contrato en la



cláusula 1.3 del PCAP son, como hemos referido en los antecedentes, los 92000000 y 92600000, ambos ubicados en las horquillas referidas.

Por lo tanto, y dado que el contrato considerado ha de ser considerado, por su objeto, dentro de los de “servicios administrativos sociales, educativos, sanitarios y culturales” del Anexo IV de la LCSP, le es aplicable lo dispuesto por el artículo 145.4 de la LCSP. Procede, por lo tanto, la estimación del motivo, habida cuenta que la configuración de los criterios de adjudicación no ha observado el porcentaje mínimo de criterios de calidad exigidos por el referido precepto.

**Sexto.** Por lo que se refiere al segundo de los motivos, el órgano de contratación reconoce en su informe que existe un error de redacción al establecer el plazo en el que el adjudicatario debe proceder a la formalización del contrato. Se dispone en el artículo 153.3 de la LCSP:

*“Si el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 44, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos. Las Comunidades Autónomas podrán incrementar este plazo, sin que exceda de un mes”.*

El órgano de contratación reconoce el error, aunque entiende que no se causa indefensión a los licitadores. Considera que no se menoscaba la capacidad de los licitadores de formular el recurso especial en materia de contratación. Manifiesta, por último, que es un error material que puede ser subsanado en cualquier momento.

Hemos de señalar, en primer lugar, que el reconocimiento del error por parte del órgano de contratación no supone un allanamiento, en tanto la corrección del mismo se formula en términos puramente hipotéticos. No existe una clara declaración de voluntad dirigida a una subsanación futura del error, por lo que no puede darse a la manifestación del órgano de contratación la consideración de allanamiento.

No puede tampoco aceptarse que nos encontremos ante un “error material”. La doctrina del Tribunal (que el órgano de contratación condensa, con acierto, en la Resolución 99/2019 de 8 de febrero), entiende que por “error material” se hace referencia a “(...) meras equivocaciones elementales, que se aprecian de forma clara, patente, manifiesta y ostensible, evidenciándose por sí solos, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas, ya que afectan a un



*determinado suceso de manera independiente de toda opinión, criterio o calificación, al margen, pues, de cualquier interpretación jurídica y de toda apreciación hermenéutica valorativa*". El órgano de contratación entiende, erróneamente, que la contravención (como ocurre en el presente caso) evidente y palmaria del Pliego de una disposición de la LCSP es un "error material", obviando que, para apreciarla, es precisa una operación (por sencilla que sea, en este caso) de calificación jurídica que lo excluye.

La cláusula 20.2 impugnada vulnera lo dispuesto por el artículo 153.3 de la LCSP. Limita las posibilidades de interponer recurso especial en materia de contratación a los licitadores (en tanto se establece que *"la formalización del contrato deberá efectuarse no más tarde de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que se realice la notificación de la adjudicación (...)"* y, aunque el órgano de contratación optara por agotar el referido plazo, desconoce los efectos que la interposición del recurso determinaría en lo que afecta a la formalización. Procede, por lo tanto, estimar el motivo.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar el recurso interpuesto por D. S. M. R., en representación de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SERVICIOS DEPORTIVOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (AEESDAP), contra los pliegos del procedimiento para la *"Contratación del Servicio de Cursos de las Escuelas Deportivas en los periodos lectivos de los años 2023-2024 y 2024-2025"*, con expediente 1164866W, convocado por el Ayuntamiento de Chinchilla de Montearagón, y anular sus cláusulas 11ª (Criterios de adjudicación) y 20ª.2 (plazos de formalización del contrato). De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 57.2 de la LCSP, la estimación del presente recurso conlleva la anulación del acuerdo de aprobación del expediente de contratación.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento decretada como medida cautelar de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES